



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

670-65XL111

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de marzo del 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 67 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, basando mi iniciativa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.



Dentro del marco jurídico nacional, la Constitución Política de nuestro país y la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establecen al efecto lo siguiente:

#### ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTÍCULO 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.



Lo cual también se encuentra legislado en el artículo 12 de la Constitución Local y por el artículo 25 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II.- La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad. Por otra parte, el registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta.

Por ello, una de las mayores muestras de exclusión que sufren los niños y las niñas en todo el mundo es la de no ser registrados al nacer y en consecuencia, carecer de identidad legal y acceso a sus derechos. Desde un punto de vista demográfico, el registro de los nacimientos ocurridos constituye también un insumo indispensable para la construcción de los indicadores demográficos básicos. La medición continua de los registros de nacimiento permite conocer y analizar el comportamiento de los niveles y tendencias tanto de la fecundidad, como de la mortalidad materna, infantil y fetal, lo que a su vez permite hacer una correcta planificación y orientación de las políticas públicas.

Los niños y niñas cuyos nacimientos no han sido registrados son también estadísticamente invisibles en muchas esferas sociales, lo que les afectará en múltiples aspectos de sus vidas. En este sentido, en atención al carácter determinante que tiene el registro de nacimiento tanto para la vida de los niños y niñas como para la organización misma de las políticas públicas, se ha priorizado el tema, reconociéndose que aún existen desafíos estructurales, culturales y geográficos, que son urgentes atender para lograr una efectividad de registro de nuestros niñas y niños en todo el Estado

III.- Las características del registro de nacimiento son las siguientes:



Universal: en el sentido de asegurar la cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres.

Gratuito: en el sentido de que se ha eliminado el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento oportuno y la emisión de la primera acta respectiva. La gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

Oportuno: en el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. El plazo para considerar el registro como oportuno varía de país a país, e incluso dentro de los propios estados de la República Mexicana. En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses

IV.- Un niño o una niña que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, carece de toda identidad legal, lo que a su vez limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. El acta de nacimiento sigue siendo uno de los principales requisitos para, por ejemplo, poder acceder a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; acceder a servicios básicos de salud y seguridad social. En la edad adulta es un requisito para poder votar o acceder a un trabajo formal.

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro



permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

En la mayoría de los códigos civiles estatales, incluyendo el nuestro, se ha establecido un plazo de 180 días como máximo para el registro de un nacimiento. Sin embargo, en algunas entidades como en Zacatecas y Guanajuato, se establece un periodo de 91 y 92 días, respectivamente. Yucatán extiende el plazo a sólo 45 días; en Nuevo León es de 40 días, mientras que Guerrero y Campeche estipulan realizarlo en un lapso de 30 días. En Quintana Roo si lo registra el padre tiene un plazo de 15 días, mientras que el registro por parte de la madre tiene un plazo de 30.

La carencia de registro y acta de nacimiento constituye un grave factor de exclusión y discriminación, es por ello que la presente iniciativa acorta los plazos de registro de nacimiento respecto de la obligatoriedad que recae en los progenitores, para brindar una mayor protección y velar por el derecho de identidad de las niñas y niños de nuestro Estado.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 67 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los sesenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

El Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 6 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 30 de marzo del 2016.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE DE LA LIBERTAD."



DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
DISTRITO XV  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN